



Roj: **STSJ CL 3869/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:3869**

Id Cendoj: **47186340012017101703**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **27/10/2017**

Nº de Recurso: **145/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN ESCUADRA BUENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL**

VALLADOLID

**SENTENCIA: 01707/2017**

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

**Tfno:** 983458462-463

**Fax:** 983.25.42.04

**NIG:** 24089 42 1 2015 0013688

Equipo/usuario: MCG

Modelo: N22000

**2SP RECURSO DE SUPPLICACION CONCURSAL 0000145 /2017C**

Procedimiento origen: A64 INCIDENTE CONCURSAL LABORAL 0000060 /2016

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

**RECURRENTE/S D/ña** Juan Pablo

**ABOGADO/A:** RAMON GARCIA LOPEZ

**PROCURADOR:** JORGE RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS

GRADUADO/A SOCIAL:

**RECURRIDO/S D/ña:** COBERAUTO 2008 SL, FONDO DE GARANTIA SALARIAL EL MISMI , ADMINISTRACION CONCURSAL DE COBERAUTO 2008 S.L.

**ABOGADO/A:** JOSE FRANCISCO BARRIOS ALVAREZ, LETRADO DE FOGASA ,

**PROCURADOR:** SANTIAGO MARCOS MANOVEL LOPEZ, , LUIS ENRIQUE VALDEON VALDEON

**GRADUADO/A SOCIAL:** , ,

2SP 145/17 C

Ilmos. Sres.

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente de la Sala

Dª Mª Carmen Escudra Bueno

D. Rafael Antonio López Parada



En Valladolid a veintisiete de octubre de dos mil Diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 2SP 145 de 2017, interpuesto por D. Juan Pablo contra sentencia del Juzgado de PRIMERA INSTANCIA Nº 8 Y MERCANTIL DE LEON (Autos 2/16) de fecha 4 DE OCTUBRE DE 2016 dictada en virtud de demanda promovida por D. Juan Pablo contra ADMINISTRACION CONCURSAL DE COBERAUTO 2008 SL, FOGASA, COBERAUTO 2008 SL, sobre INCIDENTE CONCURSAL LABORAL, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. DOÑA M<sup>a</sup> Carmen Escuadra Bueno.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Con fecha 10 de junio de 2016 se presentó en el Juzgado de Primera Instancia 8 y Mercantil de León demanda formulada por el demandante en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

**SEGUNDO** .- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

**PRIMERO** . Por auto de este Juzgado de 4 de enero de 2016 se declaró el concurso voluntario de la mercantil COBERAUTO 2008 SL, a solicitud de esta formulada mediante escrito presentado en fecha 22 de diciembre de 2015.

**SEGUNDO**. Por auto de este Juzgado de 22 de abril de 2016 se acordó la extinción colectiva de relaciones laborales de los trabajadores integrantes de la plantilla de la entidad COBERAUTO 2008 SL, entre los que se encontraba Juan Pablo , en virtud de la

solicitud formulada por la concursada mediante escrito presentado en fecha 26 de febrero de 2016.

**TERCERO**. Que Juan Pablo presentó demanda contra la concursada ante los juzgados de lo Social el 12 de febrero de 2016, si bien el procedimiento fue suspendido con motivo de la incoación del expediente colectivo referido en el apartado precedente.

**TERCERO**.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por D. Juan Pablo , fue impugnado por Coberauto 2008 SL. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- En sentencia dictada por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia N.º 8 y Mercantil de León de 4 de octubre de 2016 se desestima la demanda incidental concursal laboral interpuesta por DON Juan Pablo frente a la empresa COBERAUTO 2008 SL, a la Administración Concursal de esa sociedad y al FOGASA, en la que se interesaba su exclusión del ámbito subjetivo de aplicación de la medida de despido colectivo acordada mediante auto del referido juzgado de 22 de abril de 2016 , por el que se acordaba la extinción colectiva de relaciones laborales de los trabajadores integrantes de la plantilla de la Entidad COBERAUTO 2008 SL entre los que se encontraba el demandante. Frente a dicha resolución, se alza el referido demandante, solicitando que se revoque la sentencia de instancia por motivos procedimentales, fácticos y jurídicos. Hay un primer apartado de antecedentes que no se van a valorar al no formar parte de los posibles motivos de recurso.

**SEGUNDO** .- El primer motivo de recurso se ampara en el apartado a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , denunciado infracción de los artículos 8 , 9 y 64 de la Ley Concursal ; 25 , 86 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ; 1 y 2 a) de la Ley de Procedimiento Laboral (se supone que quiere referirse a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 24.1 de la Constitución Española.

Se defiende por el recurrente en este motivo de recurso que el legislador del concurso de acreedores no quiso atribuir al juez mercantil competencia para el conocimiento de cuantas acciones sociales o laborales pudieren comportar material repercusión sobre el patrimonio del deudor o concursado, ni para conocer de aquellas acciones sociales en las que la titularidad de la relación jurídico-laboral corresponda o pueda corresponder a empleadores que no se encuentren en situación concursal. Defiende que la sentencia ahora recurrida es nula por falta de competencia material para su pronunciamiento respecto a él pues se ha resuelto respecto de una situación de litisconsorcio pasivo entre sujetos concursados y no concursados.



Se desestima este motivo de recurso por varias razones. La primera, es que de acuerdo con el artículo 8.1º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, la jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente para el conocimiento y resolución de las acciones sociales que tengan por objeto la extinción de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, como es el caso que nos ocupa, dado que no se ha suscitado legalmente durante el procedimiento para la extinción de los contratos de los trabajadores de Coberauto el concurso de grupo empresarial. La segunda, es que porque el artículo 2 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social atribuye a la jurisdicción mercantil la competencia para conocer de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, con la salvedad de lo dispuesto en la Ley Concursal, y porque el artículo 3 h) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social excluye de su conocimiento las pretensiones cuyo conocimiento y decisión está reservado por la Ley Concursal a la jurisdicción exclusiva y excluyente del Juez del concurso. En tercer lugar, siendo indudable que la solicitud de concurso voluntario formulada por la mercantil Coberauto 2008 y que la declaración de la misma de la situación concursal tuvieron lugar con anterioridad a la formulación de su pretensión por el Sr. Juan Pablo ante los Juzgados de lo Social (hechos probados primero y tercero), debemos recordar que el artículo 64.10 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, modificado por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, dispone que las acciones resolutorias individuales interpuestas al amparo del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores motivadas por la situación económica o de insolvencia del concursado tendrán la consideración de extinciones de carácter colectivo, desde que se acuerde la iniciación del expediente para la extinción de los contratos de trabajo en el seno del procedimiento concursal; y que, acordada la iniciación del citado expediente, la totalidad de los procesos individuales seguidos frente a la concursada posteriores a la solicitud del concurso y que se encuentren pendientes de resolución firme se suspenderán hasta que adquiera firmeza el auto que ponga fin al expediente de extinción colectiva. En fin, y porque el artículo 64.5 de la Ley Concursal, apartado también modificado por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, establece literalmente lo que sigue: Los representantes de los trabajadores o la administración concursal podrán solicitar al juez la participación en el período de consultas de otras personas físicas o jurídicas que indiciariamente puedan constituir una unidad de empresa con la concursada. A estos efectos, podrán interesar el auxilio del juzgado que se estime necesario para su comprobación. Igualmente, para el caso de unidad empresarial, y a efectos de valorar la realidad económica del conjunto empresarial, se podrá reclamar la documentación económica consolidada o la relativa a otras empresas.

De la normas referidas se pueden obtener las conclusiones siguientes: que el juez del concurso es competente de forma exclusiva y excluyente para conocer de la extinción de los contratos de trabajo concertados por empresas en situación concursal; que esa competencia determina por imperativo legal la conversión en colectivas de las acciones individuales promovidas al amparo del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores y que se encuentren asociadas a la situación económica del concursado, conversión que tendrá lugar desde el momento en que se acuerde la iniciación del expediente de extinción colectiva de contratos de trabajo en el seno del concurso; que el inicio de ese expediente opera también el efecto de la suspensión de todos los procesos individuales seguidos frente al concursado que se encuentren pendientes de resolución firme y que se hayan iniciado con posterioridad a la solicitud del concurso, suspensión que perdurará hasta que adquiera firmeza el auto que ponga fin al expediente de extinción colectiva; y que el juez del concurso es igualmente competente para conocer y decidir sobre la posible existencia de un fenómeno de unidad empresarial entre la empresa concursada y otras que no se encuentren en la citada situación, hipótesis esas en las que el Juez Mercantil habrá de valorar la realidad económica del conjunto empresarial, valoración que condicionará la resolución final que proceda adoptarse con arreglo a derecho a la hora de ventilar el expediente de extinción colectiva de relaciones laborales, resolución esa que sería en todo caso susceptible de recurso ante la jurisdicción social por los cauces contemplados en el artículo 64.8 de la Ley Concursal. En consecuencia, cuando menos tras la reforma introducida en el artículo 64 de la Ley Concursal por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, reforma que no se encontraba vigente en el momento del pronunciamiento de las resoluciones de la sala de Conflictos del Tribunal Supremo que aluden en el presente motivo de recurso y que también se refiere en la sentencia de esta Sala a la que se hace referencia en este motivo, no se puede sostener que la mera invocación de la pertenencia de la empresa concursada a un grupo empresarial laboral opera el mecánico efecto de la desaparición de la jurisdicción del Juez del concurso para conocer de solicitudes de extinción colectiva de contratos de trabajo planteadas en el seno del procedimiento concursal.

**TERCERO** .- Con el mismo amparo procesal se denuncia la infracción de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Española; artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Se solicita la nulidad de la sentencia en este caso por ausencia de hechos probados. Defiende el recurrente que la demanda de incidente concursal se presentó en forma y plazo conforme se acredita con el documento número 1 aportado con el recurso, que no se hace mención al rechazo de la prueba documental aportada



a la vista, consistente en resolución del Juzgado de lo Social en la que se apreciaba la suspensión del procedimiento y la interposición de la demanda frente a varias empresas y no solo frente a la concursada por parte del recurrente, considerando que los documentos que refiere deberían constar en el expediente.

Se rechaza igualmente este motivo de recurso, porque el auto de esta Sala de 22 de mayo de 2017, que resolvió sobre la admisión o no de los documentos aportados junto a los escritos de recurso e impugnación del mismo, se admitió la incorporación a las actuaciones del justificante de presentación a través de la plataforma LexNET de la demanda de incidente concursal en fecha 06/06/2016 20:42, documento que obra en el soporte digital del expediente jurisdiccional. En segundo lugar, como también se dijo en dicho auto, porque en el hecho probado tercero de la sentencia que ahora se impugna se constata que el demandante presentó demanda ante los Juzgados de lo Social el 12 de febrero de 2016, encontrándose suspendido el correspondiente procedimiento por razón del expediente de extinción colectiva de contratos de trabajo tramitado y resuelto en el contexto del concurso voluntario de Coberauto. En tercer lugar, porque no se corresponde con la estricta certeza de las cosas que la sentencia objeto de recurso no hubiere tenido en cuenta las manifestaciones vertidas por el Juzgado Mercantil por los testigos que fueron examinados en la vista que precedió al pronunciamiento de la resolución objeto de suplicación, aserto sobre el que se insistirá más adelante. En cuarto lugar, porque la nulidad de resoluciones judiciales por hipotéticas deficiencias en la plasmación de la realidad o circunstancialidad de la contienda, habida cuenta la existencia de una técnica procesal que permite subsanar esas deficiencias, técnica contemplada en el artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y de la que hace efectivo uso la parte ahora recurrente, es un remedio extraordinario que sólo sería susceptible de ser adoptado en aquellos supuestos en los que aquellas deficiencias conlleven una omisión del ejercicio de la función jurisdiccional, al trasladar a las partes del litigio la efectiva materialización de esa función a través del recurso. En conclusión, porque de estimarse infracciones de normas procedimentales, la Sala, conforme al artículo 202.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, viene obligada a resolver el fondo del asunto, siempre que sea suficiente el relato fáctico de la sentencia de instancia o cuando ese relato fáctico sea susceptible de complemento por el cauce procesal

**CUARTO** .- Al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se solicita tanto en el recurso como en la complementación del mismo tras el Auto de esta Sala que admite un documento a la parte recurrente, la modificación del relato fáctico, concretamente del hecho probado tercero y la adición de un hecho probado cuarto.

En cuanto al hecho probado tercero se propone la adición de una frase cuyo contenido sería el siguiente:

Que Juan Pablo presentó demanda ante los Juzgados de lo Social el día 11 de enero de 2016, contra la concursada COBERAUTO 2008 SL, el administrador concursal, UNIMOTOR DEL BIERZO SL, MOTOR GAL, SL, TALLERES SEOANE SA y el FOGASA, si bien dicho procedimiento fue suspendido con motivo de la incoación del expediente colectivo referido en el apartado precedente.

Se considera intrascendente dicha adición pues en el texto propuesto se está admitiendo que la demanda se presentó con posterioridad al Auto que declaró el concurso voluntario de la mercantil COBERAUTO 2008 SL., que es de fecha 4 de enero de 2016 (hecho probado primero) mientras que la demanda ante los Juzgados de lo Social habría tenido lugar el 11 de enero de 2016.

En segundo lugar, tras la admisión del documento aportado como número uno por la parte recurrente y la consiguiente ampliación del recurso se interesa la adición de un nuevo hecho probado cuarto cuyo contenido sería el siguiente:

*Que D. Juan Pablo presentó demanda del presente incidente concursal el día 6 de junio de 2016 .*

Además, se solicita por el recurrente en su escrito de complementación del recurso la rectificación del antecedente del hecho primero de la sentencia del Juzgado de lo Mercantil, a efectos de que se plasme en el mismo que la demanda de incidente concursal laboral se presentó el 6 de junio de 2016 y no en el 9 de junio de 2016 tal como consta en la versión judicial.

Se admite esta segunda revisión y complementación del relato fáctico como consecuencia lógica de la admisión del documento en que se apoya ya antes referido. Por otro lado, en contra de lo que se dice en el escrito de impugnación del complemento del recurso en el que se contiene la pretensión de adición probatoria que ahora se resuelve, porque en la suplicación inicialmente entablada y más concretamente en el segundo de sus motivos se contenía una clara alusión a lo que ahora se plantea al amparo de la técnica de la revisión probatoria, al decirse allí lo siguiente: No se recogen como hechos probados en la sentencia ahora recurrida que la demanda de incidente concursal se presentó en forma y plazo como se acredita con el documento número uno aportado con este escrito.... En tercer lugar, porque la reivindicación de complemento fáctico que la Sala admite ahora se encuentra habilitada desde el punto de vista procesal, al disponerse en el artículo



233.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social que De admitirse el documento, se dará traslado a la parte proponente para que, en el plazo de cinco días, complemente su recurso o su impugnación..., trámite que fue cumplimentado a través del Auto de esta Sala de 29 de mayo de 2017 . En definitiva, se admite por la relevancia que dicho dato tiene para refutar la estimación efectuada en la sentencia de instancia de la caducidad de la demanda de incidente concursal laboral.

**QUINTO** .- Al amparo de lo dispuesto en la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se denuncia por la parte recurrente la infracción de lo establecido en los artículos 64.8 de la Ley Concursal y 24.1 de la Constitución Española , al haber apreciado indebidamente la caducidad de la demanda promotora del incidente concursal laboral o al haber estimado que la misma se presentó una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para ello.

Como ya se ha anticipado, la Sala tiene que aceptar esa censura jurídica y rectificar por ello el Segundo de los fundamentos de derecho de la sentencia del Juzgado Mercantil. Sencillamente, porque el artículo 64.8 de la Ley Concursal establece que las acciones que los trabajadores puedan ejercer contra el auto que acuerde la extinción colectiva de los contratos de trabajo de la concursada, acciones que se sustanciarán por el procedimiento del incidente concursal en materia laboral, habrán de interponerse en el plazo de un mes desde que el trabajador conoció o pudo conocer el auto del juez del concurso, y porque habiéndose notificado ese auto al demandante el 6 de mayo de 2016 (fundamento de derecho Segundo de la sentencia de instancia), el incidente concursal se promovió entonces en plazo, al haberse presentado la correspondiente demanda el 6 de junio de 2016 (hecho probado Cuarto de la citada sentencia, de acuerdo con la revisión que a tal fin ha sido aceptada por este Tribunal en el anterior fundamento de derecho).

Y, otra vez en contra de lo que se defiende a ese respecto en el escrito de impugnación del que complementa el recurso, no cabe sostener que en el primitivo o inicial escrito de recurso nada se había aducido ni opuesto a la decisión del juez mercantil de estimar caducada la demanda incidental concursal porque, como así se ha dicho en el anterior fundamento de esta sentencia, en el segundo motivo de aquel recurso, aunque esquemáticamente, sí se rebatió la citada estimación; porque la afirmación de la caducidad de la demanda incidental se efectuó como consecuencia del simple mecánico cómputo de las fechas en que se había notificado el auto que acordó la extinción colectiva de contratos de trabajo y en que se había presentado la demanda incidental, y porque la corrección del error existente en la concreción de la segunda de las fechas opera el también mecánico efecto de deshacer el concurso de la caducidad; y porque si el concurso de ese instituto de la caducidad es susceptible de apreciación por propio oficio jurisdiccional, esa misma apreciación es susceptible entonces de proyectarse sobre la inexistencia de la caducidad.

**SEXTO** .- Por último, con el amparo de lo dispuesto en el artículo 193 c) de la Ley jurisdiccional, se atribuye en el recurso a la sentencia de origen la infracción de lo establecido en los artículos 2a) y 6 de la Ley de la Jurisdicción Social, en relación con lo dispuesto en los artículos 50.1 del Estatuto de los Trabajadores y 64.10 de la Ley Concursal , sosteniéndose otra vez a través de esa crítica jurídica que no es el Juzgado Mercantil el competente para dirimir sobre la extinción del contrato de trabajo del ahora recurrente, y que esa competencia corresponde a la jurisdicción social, al haberse promovido ante la misma demandas en las que se atribuía la condición jurídica de empleador a mercantiles que no se encontraban en situación concursal.

Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado esta Sala en el Recurso 144/2017 en el sentido siguiente:

Tampoco puede este Tribunal hacer suya esa postrera censura jurídica, siendo la razón de ello la que se explicitara en el primero de los fundamentos de esta sentencia, puesto que la referida censura no hace sino reproducir los argumentos que fueron vertidos en el primer motivo de recurso bajo el manto proporcionado por lo previsto en el apartado a) del artículo 193 de la Ley jurisdiccional, argumentos que fueron ya respondidos en aquel fundamento y cuya reiteración aquí sería gratuita y antieconómica. No obstante, cabría complementar la refutación de la tesis que se plasma en el motivo que ahora se comenta con las siguientes adicionales consideraciones. En primer lugar, lo cual ya fue en alguna forma anticipado en esta sentencia, porque no consta en la sentencia objeto de recurso y nada a ese respecto se aduce en el escrito de suplicación, que la representación de los trabajadores suscitara en forma alguna en el período de consultas del expediente de extinción colectiva de las relaciones laborales de la concursada Coberauto 2008, que existían indicios de la pertenencia o integración de esa sociedad en un grupo empresarial formado por mercantiles no concursadas, incumpliendo con ello lo preceptuado en el tercero de los párrafos del artículo 64.5 de la Ley Concursal . En segundo lugar, porque la sentencia de esta Sala de 14 de noviembre de 2016 (recaída en el recurso con número de registro 1616/2016), sentencia que ventilara el recurso de suplicación entablado frente al auto del Juzgado de lo Mercantil de León que acordó la extinción de los contratos de trabajo de la totalidad de los empleados de Coberauto 2008, sentencia perfectamente conocida por las partes del presente litigio y por este Tribunal en razón del ejercicio de su función misma, y resolución frente a cuya firmeza nada se aduce ni acredita, rechazó por las razones en la misma esgrimidas la existencia de un grupo empresarial laboral



entre la concursada acabada de identificar y otras empleadoras no afectas a situación concursal. En tercer término, porque en aquella misma sentencia también se recordaba y razonaba que la extinción colectiva de las relaciones laborales de Coberauto tenía complementaria génesis en causas de índole productiva, causas consistentes en la rescisión por el cliente de la automoción Opel del contrato de agencia que constituía la principal fuente de ingresos de la concursada, causa productiva esa que se residenciaba y que afectaba en exclusiva a Coberauto y cuya acreditación convertía en jurídicamente neutra la circunstancia de la integración de esa empresa en un grupo laboral. En fin, y porque el incidente concursal laboral promovido por el Sr. ... cobija materialmente una auténtica impugnación del auto del juez mercantil que acordara la extinción colectiva de contratos de trabajo, impugnación para la que no se encontraba legitimado el trabajador ( artículo 64.2 de la Ley Concursal ) y que excedía manifiestamente del objeto litigioso susceptible de ser planteado a través del incidente concursal en materia laboral, al quedar circunscrito ese objeto a las cuestiones que se refieren estrictamente a la relación jurídica individual de trabajo (artículo 64.8 de la Ley acabada de mencionar).

Por todo ello, si bien esta sentencia ha de rectificar el Segundo de los fundamentos de derecho de la que es objeto de suplicación, rectificación consistente en sostener en sentido contradictorio a lo allí afirmado que no se encontraba caducada la acción de incidente concursal laboral entablada por el Sr. ...., procede la ratificación del pronunciamiento de instancia, habida cuenta el alcance estrictamente desestimatorio de la demanda rectora del citado incidente que se contiene en ese pronunciamiento.

Aplicando el mismo criterio al presente caso por ser una situación idéntica procede desestimar este último motivo de recurso.

Por lo expuesto y

**EN NO MBRE DEL REY ,**

#### **FALLAMOS**

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de DON Juan Pablo contra la sentencia del Juzgado 1ª Instancia Número 8 y Mercantil de León (Autos n.º 2/2016) dictada en virtud de demanda promovida por precitado recurrente contra COBERAUTO 2008 SL, ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE COBERAUTO 2008 y contra el FOGASA, sobre INCIDENTE CONCURSAL LABORAL. En consecuencia, debemos confirmar y confirmamos el fallo de instancia. No obstante, rectificamos el segundo de los fundamentos de derecho de la sentencia objeto de recurso, afirmando en sentido contradictorio a lo allí sostenido que no se encontraba caducada la demanda de incidente concursal laboral promovida por DON Juan Pablo .

**Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.**

**Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .**

**Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600.00 euros en la cuenta num. 2031 0000 66 0145 17 abierta a nombre de la Sección 2 de la Sala de lo Social de éste Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.**

**Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.**

**Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .**

**Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.**

**Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.**